

POR ALONSO VELA DE ROA, VEZINO Y ESCRIUANO DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE GUADIX, y doña Catalina de Nauarrete, viuda de Diego de Santacruz, y doña Manuela de Sãtacruz menor, su hija, y del dicho su marido.

CONTRA

El Licenciado Santacruz, y sus hermanos; todos vezinos de la ciudad de Guadix.

N este pleyto son Actores el Licēciado Santacruz, y sus hermanos. Pretenden, que se ha de dar por ninguna la enagenacion y venta que con autoridad de justicia se hizo del dicho oficio de escriuano del Cabildo, que Alonso Vela possee; y que ha de ser condenado a restituyrlo con los frutos y aprouechamientos del.

¶ Esta demanda se puso contra Diego de Santacruz, hermano de los Actores, que fue el primero comprador del oficio: y oy la prosiguen cōtra Alonso Vela, como posseedor por venta q̃ le hizo el mismo Diego de Santacruz.

¶ La nulidad, o defectos que consideran en el contrato, se reduzen a dezir, que no vuo causa justa para vender, y que los menores fueron lesos y engañados, tan in vendendo, quam in precio; y q̃ (como quiera que la venta se hizo,) no interuinieron en ella las solemnidades necessarias, para que pudiesse ser valida.

¶ Et re vera, a ninguna destas cosas es necessario llegar, ni satisfazer, para la determinacion deste pleyto; porque los remedios en que la demanda se funda, solo pueden intentarse, y auer lugar, quando los bienes vendidos eran al tiempo de la venta, bienes proprios de menores; y juntamente con esto eran bienes rayzes, o muebles de tal calidad, que con el tiempo no se pudiessen consumir, ni deteriorar; porque no siendo bienes de menores, ni otros que tengan semejante priuilegio, no es necessaria solemnidad alguna para venderlos: quilibet enim rei suæ est moderator, & arbiter, l. in re mādata, C. mandat. cum alijs similibus. Deinde, si no son bienes rayzes, o muebles de la calidad que està dicha; tampoco es necessaria solemnidad, porque sin ella se pueden vender y enagenar, aunque sean bienes de menores, l. lex quæ tutores, C. de administrat. tut. l. penultima, ibi; *quam*

lex

2

lex distrahi non prohibet, ff. de minor. Bart. in l. cũ plures, §. quæ bona fide, ff. de administrat. tut. & in l. potest, num. 1. ff. de authorit. tut. notat Tiraq. alios allegans de retract. linag. §. 1. glo. 7. n. 102.

¶ Y aunque las leyes de derecho comun, vsarõ de la distincion que està dicha, en quanto à la venta de los bienes muebles; oy de derecho de nuestro Reyno parece que està permitida la enagenacion de todos los bienes desta calidad, sin solemnidad, y sin distincion alguna; porque la l. 8. titu. 16. par. 6. que es expressa, para esto solamẽte prohibio el venderse sin solemnidad los bienes rayzes de los menores, ibi; *Non deuen los guardadores dar nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano, que sea rayz, &c.*

¶ Todo esto cessa en el caso deste pleyto, porq̃ el oficio sobre que se litiga, no se puede tener por bienes rayzes, ni de tal calidad, que no estuuiesse sujeto a perderse con el tiempo. Para lo qual se aduierte, que en el derecho se consideran tres generos de bienes. Vnos son rayzes, o inmuebles. Otros muebles, o semouientes. Otros que no son rayzes, ni muebles, sino tales, que conforme a las calidades que tienen, y a las materias de que se trata, vnas vezes pueden ser auidos por bienes rayzes y otras por bienes muebles. Y supuesto que el dicho oficio de escriuano del Cabildo es deste vltimo genero, y que para lo que toca al efecto de la venta, y enagenacion que del se hizo, se ha de aplicar a vna de las dichas dos especies; euidẽte cosa es, q̃ en las propriedades y calidades, tiene mas de mueble, q̃ de rayz; porq̃ estaua sujeto a perderse por falta đ renũciaciõ, o por delito de quiẽ le siruiese, o por el trãscurso de los dos años, q̃ por la pragmatica Real, estan dados para disponer de semejantes oficios, o por otros muchos casos que pudieran suceder; y assi se pudo muy bien vender, y

ena-

enagenar sin ser necessaria solemnidad alguna, ex superius dictis.

¶ Y quando se vuiesse de tener por cosa inmueble, o rayz, no era proprio de los menores hijos de Iusepe de Santacruz, ni les pudo tocar, ni tocò parte alguna en el por cabeça del dicho su padre; porque como consta por el inuentario de sus bienes, y particion presentada en este pleyto, que se hizo el año de 1604. despues de auer muerto doña Ysabel de la Trinidad su muger, y madre de las partes contrarias, todo el cuerpo de la hazienda que quedò montò 87U922. reales, de los quales se baxaron 24U180. reales de la dote de la dicha doña Ysabel, conforme a la escritura que assimismo està presentada. Y tambien se baxaron 63U952. reales de deudas y censos, que el dicho Iusepe de Santacruz auia dexado sobre su hazienda, que todo montò 88U132. reales, por manera que faltaron para hazer entero pago 210. reales, y estos se baxaron de la misma dote de la dicha doña Ysabel de la Trinidad: y assi los herederos no heredaron, ni partieron bienes algunos del dicho su padre, sino solo lo que les quedò de la dote de su madre, que fueron 23U969. reales.

¶ Y con esto solo, aunque no se considerasse otra cosa alguna en todo este pleyto, se echarà de ver quan sin fundamento y fuera de camino es la demanda de las partes contrarias; porque solo la fundan en dezir, que el oficio era de su padre; y que por su muerte les pertenecio como a sus herederos, y como tales lo piden: y por los autos cōsta que todo esto es incierto, y que no heredaron, ni vuo bienes algunos en poca, ni mucha cantidad del dicho Iusepe de Santacruz; y que lo que partieron fue por herencia y cabeça de su madre. Vnde, auiendo hecho ella la venta, como la hizo, por lo que le tocaua; y eligiendo el oficio para en pago de

go de su dote, como consta de la escritura; y no teniendo sus hijos parte, ni derecho en el, no fue necessaria solemnidad alguna; para que el contrato fuesse legitimo y valido, ni ellos lo puedẽ impugnar, ni contradezir: *Quia cum venditricis obtineant hæreditatem, pro qua portione ad eos hæreditas pertinet, doli mali exceptione submouentur:* vt eisdem verbis inquit text. in l. cum à matre, C. de reiuindic. & ibi communiter tradunt DD. y por la misma razon, quos de euictione tenet actio eosdem agentes repellit exceptio, l. vendicantem, ff. de euict.

¶ Et his non obstabit dicere, que el oficio fue de Iusepe de Santacruz, y que lo vuo, y se le adjudicò en la diuision q̃ se hizo de los bienes de Eugenio de Santacruz su padre. Y asi no pudo tener parte, ni derecho en el por su dote doña Ysabel de la Trinidad su muger.

¶ Porque se responde, que aunque es verdad, q̃ fue del dicho Eugenio de Santacruz; pero no sucedio en el el dicho Iusepe de Santacruz, por titulo de herencia, ni lo vuo por diuision, ni particion, sino por vna escriptura que entre el y sus hermanos hizieron, en que se le dieron y vendieron, porque se encargasse como se encargò de pagar deudas de su padre, hasta en la concurrente cantidad, y parte destas deudas se pagaron con bienes en especie de la dicha doña Ysabel de la Trinidad, q̃ fue vna heredad de su dote; y de lo vno, y de lo otro estan presentadas las escrituras debaxo de vn signo, en esta instancia de reuista, de las quales se haze mencion en el memorial del Relator.

¶ Iterum etiam, se responde, que quanto quiera que el oficio fuesse bienes capitales del dicho Iusepe de Santacruz; no por esso se puede dezir, q̃ su muger no pudo tener derecho a el por su dote: porque es cierto que le tuuo, y no asi como quiera, sino cõ dos obligaciones, e hipotecas en el mismo oficio, y en todos los demas bienes de su marido;

rido; la vna por la escritura y contrato de la mis-
ma dote, y la otra la que el derecho induce para la seguridad y paga della, vt in l. vnica, §. sed & plenius, C. de rei vxoriç act. & in §. fuerat, Inst. de act. & in l. in rebus, C. de iure dot. l. 33. tit. 13. par. 5. Y demas desto tuuo tambien priuilegio, y derecho de retencion en todos los dichos bienes, hasta que la dote con ellos mismos, o con su valor quedasse enteramente pagada y satisfecha; vt pluribus relatis optimè considerat, & comprobat Valascus in praxi particion. cap. 6. num. 38. cum aliquibus sequentibus.

¶ Tertio & vltimo respondetur, que por la particion que despues se hizo entre todos los herederos, cessò qualquiera duda, (caso negado que en lo que està dicho la pudiesse auer.) porque supuesto que baxadas alli las deudas que dexò Iusepe de Sãtacruz, no vuo, ni se hallaron mas bienes que los 23ŋ. y tantos reales, que se sacaron para la dicha dote, y que con ellos aun no quedò enteramente pagada; necessario consequitur, que nunca a las partes contrarias les alcançò, ni pudieron tener parte alguna en el dicho oficio por herencia de su padre; & per consequens, que doña Ysabel de la Trinidad tuuo derecho para venderlo, como lo vẽdio por lo que a ella le tocaua.

¶ Y no se puede contradezir, ni impugnar esta particion, a lo menos con razõ que sea justa.

¶ Tùm, (porque como por ella misma consta) està hecha legitimamente, y aprobada por el curador de los menores, y por la justicia, y se ha de estar y passar por ella, mientras no estuuiere dada por ninguna, por sentencias que obren cosa juzgada, dadas en contraditorio juyzio, y entre partes legitimas, por qualquiera de los remedios que cõtra las particiones vna vez fenecidas y acabadas, se pueden introduzir, e intentar conforme a derecho, ex latè adductis per Valascum in praxi part.

cap.

cap.39. per totum, & cap. etiam 40.

¶ Tùm etiam, porque todo quanto se hizo fue muy justificado, y por los mismos autos se vee con euidencia, que no recibio prouecho, ni quedò auentajado en cosa alguna Diego de Santacruz, sino antes cargado con las deudas, censos, y cargas que cupieron en todo el valor del oficio, sin q̃ se pueda mostrar con verdad que vuiesse agrauio alguno de sus hermanos, porque quien lo dispuso y ordenò todo, buscãdo y solicitando la comodidad y mayor prouecho dellos, fue el Doctor Santacruz, Chantre de la Iglesia de Guadix su tio, hermano de su padre, y fiador en la misma tutela que tenia la dicha doña Ysabel de la Trinidad, como lo tiene probado Alonso Vela con mucho numero de testigos.

¶ Tùm, & tertio, porque por el Licenciado Santacruz y sus hermanos està consentida y aprobada la dicha particion con muchos actos y escrituras, que hãn hecho y otorgado, y cartas de pago que han dado, vsãdo della, assi para recibir las legitimas que a ellos se les adjudicaron, como para otros efectos q̃ les han sido vtiles y prouechosos; & ita ferendum non est, que aora quieran impugnarla y contradezirla.

¶ Con lo que està dicho, no era necessario llegar a tratar de la nulidad y defectos que las partes contrarias consideran en la venta del dicho oficio en que fundan su demanda. Porque supuesto, que no se puede tener, ni juzgar por bienes rayzes, y que tampoco era de los meno~~x~~res como ellos lo pretenden, no fue necessaria causa, ni decreto del juez, ni solemnidad alguna para venderlo; ex his quæ superius dicta sunt.

¶ Sed tamen, quando lo vno y lo otro se cõceda (sin perjuyzio de la verdad,) nempè, que el oficio se ha de tener por bienes rayzes; y que era proprio de los menores al tiempo de la venta; adhuc,

se

Se hizo la vta legitimamente

se hallara que esta se hizo legitimamente, y que interuinieron en ella todos los requisitos y solemnidades necessarias para que fuesse valida.

¶ Lo primero, porque vuo causa justa para vender, que fue la obligacion y necessidad de pagar las deudas q̃ dexò Iusepe de Santacruz, padre de las partes cõtrarias; las quales el mismo declarò en su testamẽto, hasta cantidad de 1.q.242U667. marauedis: y despues al tiempo de la particion, se hallò, que las que verdaderamente deuia la hazienda y censos que estauan sobre ella, montaron 63U52. reales, sin los 24U y tantos reales de la dote de la dicha doña Ysabel de la Trinidad su muger, que no era la deuda menos precisa. Y entre las causas que justamente obligan a enagenar, e vender bienes de menores, ninguna ay mas precisa, ni mas vrgente que esta; l. ob æs alienum, C. de præd. min. l. magis puto, §. si æs alienum, ff. de reb. eor. l. 18. ibi: *Fueras ende, si la fiziesse alguno por pagar las deudas que ouiesse dexado el padre del huerfano*; titu. 16. parti. 6. y propriamente se puede dezir, que los bienes que se venden para pagar deudas, no son bienes del menor, porque no tiene mas hazienda, ni mas herencia queda que pagadas las deudas le pudiere quedar; l. subsignatum, §. bona, ff. de verbor. signi. cum aliis similibus.

¶ Lo segundo, porque aunque de derecho comun auia mucha dificultad, en que los bienes de menores se pudiessen vender por otra causa alguna, mas de la que està dicha de pagar deudas, y esto auia de ser instando los acreedores, dict. l. magis puto, §. non passim, ibi: *Si modo vrgeat creditor*, ff. de reb. eor. Y en otra manera no se permitia, ni podia hazer la enagenacion, aunque fuesse por otra qualquiera causa de euidente vtilidad, vt in eadem l. magis puto, §. si pupillus, vers. *si ex vtilitate*. Hodie tamen, de derecho del Reyno esto està alterado y corregido por la ley 4. titu. 5. par. 5. que

expressa-

expressamente dispone, que si a los menores se les sigue grande vtilidad de que sus bienes se vendan, esto solo basta para que se puedan vender, vt expresse probatur in eiusdẽ legis verbis, ibi: *E esso tales, non deuen enagenar las casas de los huerfanos, fueras ende quando les fuesse tan gran menester, que non podrian al fazer, o por gran pro dellos, y esto no se ha de fazer, sino con muy gran sabiduria, y otorgamiento del juez del lugar, &c.* Donde Gregorio Lopez aduirtiendo a las dichas palabras, y entendiendo como lo contrario estaua dispuesto por derecho comun en la glossa, verbo, *pro dellos*, notò, que esta ley limita y corrige lo dispuesto por derecho comun, y q̃ pudieron tener motiuo los que la ordenaron, de seguir la opinion de Especulador in titu. de empt. & vendit. §. *nũc dicendum restat*, vers. *hoc quoque*. Dõde dixo, que la euidente vtilidad del menor es bastante causa, para que sus bienes rayzes se vendan: y la l. 18. titu. 16. par. 6. prueua expressamẽte lo mismo, porque auiendo señalado las causas de las deudas, ibi: *Fuera sende si lo fiziere alguno por pagar las deudas que vuiesse dexado el padre del huerfano.* Luego passa adelante, y dize: *O por casar alguna de las hermanas del moço, o por casamiento del mismo, o por otra razon derecha que lo vuiesse de fazer.*

¶ Y en este caso para justificar la venta del dicho oficio, no vuo solo la causa de las deudas, sino tambien se mezclarõ juntamente cõ la dicha causa razones de euidente vtilidad, porque si no se vendieran los bienes, para que las dichas deudas se pagassen, y quedassen los menores libres, claro està que los censos auian de yr corriendo, y que tãtos, y tan diferentes acreedores, como la hazienda tenia, la auian de consumir con solas las costas y salarios, quedandose las mismas deudas y cẽsos en pie, y por este camino perderian las partes cõtrarias los 23U. y tantos reales, que despues heredaron y partieron de la dote de su madre, que fue

 la

la quantidad que ella pudo referuar con la buena industria que tuuo en las ventas de bienes que hizo, para yr acomodando las dichas deudas y censos: porque si esto no se hiziera, tambien se auia de consumir y perder la dote, y las partes contrarias no tuuieran cosa alguna que heredar.

¶ Y no solo se justifica la venta deste oficio, cõ las dichas causas de deudas y euidente vtilidad, sino tambien porque fue hecha necessitate vrgẽte; de manera, que no se pudo dexar de hazer, la qual es vna de las principales causas, porque se pueden vender los bienes rayzes de los menores; vt in l. 18. tit. 16. parti. 6. ibi: *O por otra razon derecha, que la huuiesse de fazer, no lo pudiendo escusar*, & in l. 4. tit. 5. part. 5. ibi: *Fueras ende quando les fuesse tan gran menester, que no podrian al fazer.*

¶ Y que en este caso vuiesse precisa necessidad de vender, patet euidenter, porque la nueua pragmatica, mãdò, que los oficios no se pudiessen arrẽdar, ni dar en confiança, y desto se exceptuò a solas las viudas, y menores, a quien se dio facultad, para que por tiempo de dos años, pudiessen disponer de sus oficios, y venderlos, de ma[nera] que sucediẽdo el caso de la pragmatica, no es necessario para la venta de los oficios, que aya acredores, ni otra causa alguna, sino q̃ solo inste el trãscurso delos dichos dos años, como en este caso instaua, quando el oficio se vendio, porque solos los pregones auiã durado seys meses, y mas, y se auian començado a dar al fin de los dos años: por manera, que quãdo el remate se hizo, que fue en primero de Agosto de 1600. años, ya estauan passados los dichos dos años, y muchos meses mas, como se ajusta por los autos, y escrituras que estan en el pleyto: y assi la necessidad e[ra] tan precisa, que si la venta no se hiziera (como se hizo) estaua el oficio a riesgo de perderse de todo punto: vnde, por la expressa determinacion de las dichas leyes de Partida, esta

sola

ſola cauſa era baſtante para juſtificar la venta: y la miſma nueua pragmatica lo manda hazer expreſſamente, porque dando dos años a los menores para diſponer de ſus oficios, neceſſariamente preſupone, que los han de vẽder en el dicho termino, y no ſolo contiene permiſsion, ſino induze neceſſidad, y obligacion para vender, y quita, y diſpenſa el impedimento y prohibicion que por derecho auia, para no poderſe vender ſin juſta cauſa los bienes de menores, y viene a ſer venta neceſſaria, y legal, de cuya cauſa dubitari non poteſt, ad tradita per Ioann. Gutier. in tractat. de tutel. 2. par. c. 5. num. 68.

¶ Y a eſto no ſe ſatisfaze con dezir, que con facilidad, o poca diligencia ſe pudo alcançar de ſu Mageſtad ſuſpenſion para que el oficio no ſe vendieſſe, como ſe pretende que ſe ha hecho en otros oficios.

¶ Porque no han moſtrado las partes cõtrarias, que eſto ſea coſa que ſe pudo alcançar facilmẽte, ni que ſe aya hecho otras vezes; ni ſe puede reputar por tan facil lo q̃ depende de la voluntad del Principe, antes en muchos caſos ſe juzga por impoſsible, y ſiempre ſe tiene por dificultoſo, vt in l. apud Iulianum, §. ſed & ea prædia, verſ. *Cum eorum commertium, niſi iuſſu Principis non ſit*, cum ibi notatis, ff. de legat. 1. y en caſo que alguna vez ſe aya hecho, aurà ſido por algunas juſtas cauſas, que en eſte caſo no ſe pueden conſiderar, ni ſe mueſtra que las vuieſſe. Y como quiera q̃ eſto ſea, el pedir la dicha ſuſpenſion cõtra ley, quãdo licitamente ſe pudieſſe hazer, no es acto neceſſario en el tutor, o administrador de los bienes de menores, ni obligaciõ de ſu oficio, porque el cumple con hazer lo que la ley le permite, y tanto mas quando no es ſolo permiſion, ſino mandato, y precepto, (prout hic contingit) ſin que por ello ſe le pueda a el poner culpa, ni defecto alguno en la venta, o contrato que

[illegible] l. Centenus [illegible] 117 de V. o. ubi q̃ quæ pendent a voluntate Principis censentur impossibilia

en esta forma estuuiere hecho.

¶ Tertiò, & principaliter, en quanto a la forma y solemnidades de la venta, tãpoco se puede considerar nulidad, ni defecto, porque para hazerla precedio informacion de vtilidad muy bastante, y interuino licencia, y decreto del juez, vt in l. lex quæ tutores, C. de administrat. tutor. & in dict. l. 18. tit. 16. part. 6. y tambien se hizo con autoridad de la tutora y curadora, iuxta l. neque, l. eum qui, C. de athorit. tutor. y se dieron pregones, no solo con los veynte dias que se dispone en la authent. hoc ius porrectũ, C. de Sacrosanct. Eccles. l. In tempora, C. de fide instrumẽtorum, & hastæ fiscal. lib. 10. sino por espacio de seys meses y mas, y viendo, que en todo este tiempo no vuo, ni se hallò quien hiziesse mas postura que la que hizo Diego de Sãtacruz, y que con ella pagaua el valor justo que el oficio podia tener, en aquel tiempo se hizo el remate, y se otorgò la escritura de la venta en la forma que consta por el pleyto.

y los 30 dias q dice la L. 60 tit. 18 Pa. 3.

¶ Sed aduersus omnia supra dicta, hazen las partes contrarias y sus Abogados algunas objeciones; quibus sigilatim, & quod brebius fieri possit respondendum erit.

¶ Dizen lo primero, que la tutora no guardò en la venta la forma del decreto, porque era necessario que el precio fuesse en dinero; §. item pretium instit. de empt. & vendit. y que no lo fue, sino que Diego de Santacruz se encargò de dos mil ducados de censos y deudas; con lo qual no se pudo celebrar contracto de venta; Ioannes Faber, in dict. §. item pretium, num. 4. versic. *quid si rem tibi concedam.*

¶ A esto se responde, que es error en vn principio muy llano de derecho, porque aunque es verdad que para la essencia de la venta se requiere la conuencion y designacion del precio; tamen, no es cierto dezir, que este precio ha de interuenir, y

se ha de pagar precisamente en dinero de cõtado, sufficit enim à principio esse conuentum, & designatum, vt emptio cõsistat, nec ex eo deficiet, quod in alia specie, vel alio quocuismodo pretium soluendum sit, text. est formalis in l. pretij causa 9. C. de recindend. vend. & notabiliter aduertit Oynotomus in dict. §. item pretium, instit. de empt. & vendit, num. 1. ibi: *Quod tamen ita intelligendum est, vt pretium in pecunia numerata determinetur: nã in solutione bene potest res solui, pro pecunia volente tamen venditore:* Explicat latè Pichardus, in §. pretium, eodem titul. num. 17. præcipuè in vers. *Obseruandum est, quod hic, & alijs in locis de pretio dicitur de eius conuentione, non de eius numeratione accipiendum est:* id etiam optimè comprobatur ex l. fin. & ibi glos. C. de prædijs decurion. lib. 10. Bald. in l. si inter, C. de iure dot. Petrus Surd. decis. 257. num. 1. Steph. Grat. discep. Forens. cap. 206. num. 24. cum tribus seqq.

¶ Y en este caso la venta del oficio se hizo en precio señalado y cierto, que fueron dos mil y quinientos ducados, como consta del remate y escritura, vnde, el remate fue legitimo y valido, aunque fue la forma de la paga, encargarse Diego de Santacruz de los dos mil ducados de censos y deudas, porq̃ esta forma de paga es licita y permitida por derecho en los cõtratos de ventas, vt in l. ratio iuris 2. ibi: *Quamuis enim ea lege emerit, vt creditoribus hæreditarijs satisfaciat, &c.* C. de hæred. vel actione vẽdit. l. si potiores, vers. quam emisse te dicis, ita vt pretium, peruenisset ad eosdẽ, priores creditores, C. de his qui in priorum credit. loc. suced. cum alijs similibus.

¶ Y en los quinientos ducados que quedaron impuestos a censo, cumplimiẽto a los dichos dos mil y quinientos ducados, tambien fue verdadera venta, porque estos quinientos ducados fueron parte de los mismos dos mil y quinientos ducados que se señalaron por precio del oficio, y despues de cele-

 brada

brada la venta, es cosa permitida, y muy corriente que del mismo precio, en todo, o en parte, imponga censo el comprador, vt pluribus relatis pro conciliatione diuersarum opinionum, considerat optime Auendañ. in tract. de cẽsibus Hispan. cap. 15. per totum, præcipuè num. 5. vers. *Ideo mirum non est.*

¶ Y no obsta, ni es a proposito contra lo que està dicho la doctrina de Iuan Fabro que los Abogados contrarios alegan cerca deste proposito, in dict. §. item pretium, num. 4. porque Iuan Fabro solo trata en aquel lugar, de si deuerà alcauala quando se entrega vna cosa sin señalar, ni poner precio, para q̃ con ella el que la recibe satisfaga a los acreedores, y quando no señala, ni pone precio en dinero: nil mirum, que no aya contrato de venta, ni se deua alcauala, ex proximè dictis.

¶ Menos es a proposito la doctrina del P. Molina, que tambien alegan, de iust. & iur. tract. 2. disp. 336. lit. D. aliàs mihi, num. 8. loquitur enim quando pro re aliqua datur pretium, & simul res alia, y en este caso se duda, de q̃ se ha denominar el contrato del precio, o de la cosa que se dà juntamente con el, porque si se ha de nominar del precio, serà venta, y si de la cosa, serà permutacion: y la resolucion comun que sigue el Padre Molina, es, que la denominacion se ha de hazer segũ el mayor valor que huuiere en el precio, o en la cosa, ita vt ex maiori quantitate, siue pretij, siue æstimationis rei contractus præualeat. Quod longe diuersum est, in hoc casu; porque respeto de la venta del oficio, todo el precio fue quantidad cierta y señalada de dinero, y respeto de la paga, no se mudò la especie; porque el satisfazer a los acreedores, y el pagar los reditos del principal del censo de los quinientos ducados, y los demas censos quando llegasse el caso de redimirlos, tambien auia de ser en dinero, y no se mezclò, ni interpuso en todo el contrato otra cosa que fuesse de diferente genero, para que

se

se pueda dezir,que fue contrato de permutacion.

¶ Dizen lo segundo,que el decreto del juez fue para que se vendiesse el oficio , y otros bienes rayzes , para pagar dos mil ducados de deudas, y que pudieron venderse otros bienes de menos consideracion,con que las dichas deudas se pagassen,sin q̃ se causasse tanto daño como se causò con la venta del oficio.

¶ A esto se responde,que el decreto para vẽder, no fue solo para pagar dos mil ducados de deudas, si no para pagar todas las del memorial, que dexò Iusepe de Santacruz,que montauan cerca de quatro mil ducados,sin las demas que omitiò,que despues se juntaron en la particion,y montaron todas 63U. y tantos reales ; y asi en esto van las partes contrarias muy lexos del hecho cierto , como en todo lo demas que dizen, para dar a entender con industria y cautela,que las deudas eran menos que el valor de los bienes que se vendieron.

¶ Y por ser tan grande la quantidad de las deudas que consumian toda la haziẽda,no solo se vendio el oficio para pagarlas , si no todos los demas bienes que huuo,excepto vn cortijo que dizen de Iula , al qual todauia alcançarõ mas de 7U.reales de deudas , y solo quedaron en el diez mil y tantos reales para la dote de doña Isabel de la Trinidad, y en esto,y en lo que quedò del valor del dicho oficio,fueron pagadas las partes contrarias de la herencia , y legitimas que huuieron,y heredaron por cabeça de la dicha su madre, consta por la misma particion.

¶ Quibus accedit, que antes que se vendiesse el oficio , se auian vendido otros bienes,que fueron vnas viñas , y vna tienda en la plaça de Guadix,y vna cantareria; y asi se dixo en el pedimiento que se hizo para la venta del mismo oficio,y que todos estos bienes aun no erã equiualẽtes para pagar las deudas , con lo qual cessa el dezir , que primero se

auia

auia de vender otra poſſeſsion de menos importancia, o menos vtil para los menores: y en hecho de verdad bien conſiderado el negocio, en razon de buena adminiſtracion, lo que primero ſe auia de vender auia de ſer el oficio, porque ſupueſto que los menores no lo podian tener en ſu cabeça, ni vſarlo, y que auian de diſponer del dentro de los dos años de la pragmatica, y que eſtaua ſujeto a los rieſgos que arriba quedan conſiderados, aunq̃ fueſſe propio ſuyo, y no huuieſſe deudas, les conuenia venderlo, por razon de euidente vtilidad; y tambiẽ ex cauſa neceſsitatis, vt ſuperius diximus.

¶ Dizen lo tercero, que la venta ſe deuio hazer de contado, para que ſe conſiguieſſe el efecto de librar a los menores, y a los demas ſus bienes de las deudas y cenſos; y que no ſe pudo hazer al fiado, a lo menos taliter, que por el contrato, y entrega ſe paſſara el ſeñorio en el comprador, etiam habita fide de pretio, ad l. ſi curator, aliàs ſi procurator, ff. de iure fiſci, cum alijs doctrinis ad id adductis.

¶ Huic obiectioni, poteſt multipliciter reſpõderi.

¶ Primò, que quando ſin perjuyzio de la verdad ſe conceda que las doctrinas alegadas en eſte propoſito por las partes cõtrarias ſean ciertas, tamen, no ſe pueden aplicar a eſte caſo, porq̃ lo que prueban es, que el tutor o curador del menor no puede vender, habita fide de pretio; y aqui no ſe hizo la venta deſta manera, ni cõtra eſta prohibicion, porque vender habita fide de pretio, es vẽder al fiado, ſin tomar otro genero alguno de paga, o ſatisfaciõ mas que la obligacion de pagar el precio al plaço que ſe pone; etenim in noſtro caſu, luego ſe pagò el precio en la forma que el comprador quedò obligado por ſu poſtura, y por el remate, que fue encargarſe de los cenſos y deudas, y tomarlo todo por ſu quenta, obligandoſe a la paga dello, y quedando deſde entonces todas aquellas deudas por ſuyas propias; y eſto para con los menores, no fue paga

al

al fiado, ſino paga de preſente, porque no ſe tiene por paga deſta calidad, la que ſolo ſe haze en dinero de contado, ſino otro qualquier genero de ſatisfacion, ſegun la forma y el modo conque el contrato ſe haze: y aſsi lo dize expreſſamente la gloſſa, verbo, *ſoluto tamen pretio*, en la miſma ley ſi curator, ff. de iure fiſci, alegada por las partes cõtrarias, ibi: *Vel aliter ſatisfacto*. Y alega la miſma gloſſa la ley quod vendidi, ff. de cõtrahend. empt. y el §. venditæ verò res, in verſ. *vel alio modo ei ſatisfecerit*; Inſt. de rerum diuiſ. q̃ ſon textos formales y expreſſos para probar, que eſte genero de ſatisfacion aunque no ſea en dinero que ſe de luego de contado, ſe tiene y juzga por paga de preſente, y no ſe puede dezir venta al fiado; nec habita fide de precio. Y eſto miſmo ſe confirma con lo que arriba queda aduertido, cerca de que para la juſtificacion de la venta, baſta que la deſignaciõ del precio ſea en dinero, aunque la paga ſea en otra forma.

¶ Secundo reſpondetur, que lo que ſe prueua por las dichas doctrinas, y por la l. 60. tit. 18. parti. 3. en que las partes contrarias hazen fuerça para eſte fundamento, ſolo es, que quando la venta ſe haze para pagar acreedores, y la paga interuiene luego en dinero de contado, conuiene que conſte que eſte dinero ſe entrega a los miſmos acreedores; y no pone eſto la ley por forma preciſa y ſuſtancial para que la venta ſea valida, ſino por via de conſejo, y aduertencia en fauor del comprador, para que quede de todo punto libre cõ la paga que hiziere, y no ſe le pueda boluer a pedir el precio; vt deducitur ex tex. in l. magis putò, § illud ff. de rebus eor. ibi: *Oportebit prætorem curare, vt pecunia accepta creditoribus ſoluatur*, quod verbum, *oportebit*, potius conuenientiam, aut conſilium, quã neceſsitatem ſignificat. Y aunque la ley de Partida paſsò adelante, diziendo, que ſe ha de poner

fee de la entrega del precio al tutor y a los acreedores en la miſma eſcritura; tamen Greg. Lopez ibidem in gloſſa, verbo, *fizo pagamento*, parece que ſintio no ſer eſto de ſuſtancia de la venta, pues auiendo mouido la deuda, de ſi el comprador quedara libre, aunque el dinero no ſe pagaſſe con efecto a los acreedores, ſe inclina a dezir, que ſi conforme a la opiniõ de Bart. que alli refiere, quæ opinio, & reſolutio comprobatur ex iuribus, & fundamentis, latiſsimè adductis per Ioannem Gut. in tractat. de tutelis, 2. par. cap. 22. per totum, præcipuè num. 3. & 4. & num. 15. cum ſeqq.

¶ Tertiò reſpondetur, que aunq̃ fueſſe cierto, que para la total ſeguridad de la venta, el entrego del precio ſe auia de hazer efectiuamente a los miſmos acreedores: pero no ſe ſigue de que eſte entrego no ſe aya hecho, que la venta eo ipſo ha de ſer ninguna, y que la coſa comprada ſe ha de reſtituyr preciſamente, porque el comprador puede euitar eſta reſtitucion con pagar el precio en qualquier tiempo, l. diligenter, §. 1. ff. mãdati, l. ea quæ, ff. de præcar. quæ iura ad hoc allegat ſingularis gloſſa, in dict. §. venditæ, Inſt. de rerum diuiſ. in verbo, *dato*: adonde auiendo dicho, quod venditor poterit vendicare rem, ſi non fuit de precio ſatisfactum, ita ſubiicit: *Niſi emptor tunc pretium offerat.* Y en hecho de verdad el vendedor que pretende no auerſe pagado el precio, no tiene derecho para pedir que ſe le buelua la coſa vendida, ſino ſolo para pedir, que el precio ſe le pague, y ſatisfaga: y no puede ſer el comprador condenado en otra coſa, optimus text. in l. in ciuile 12. C. de reiuendicat. ibi: *Sanè de pretio, ſi non hoc ante probatum fuerit te recepiſſe conueni aduerſarium tuum*, l. ſi non donationis 8. C. de contrahend. empt. ibi: *Nec pretium numeratum eſt actio tibi pretij non eorumque dediſti repetitio competit*, & tradit Magonius deciſ. Lucenſi 17. per totam.

Y en

¶ Y en el caso deste pleyto no solo no puede auer derecho contra Alonso Vela de Roa para pedirle el oficio, pero tampoco le ay para pedirle el precio, porque este està ya pagado y satisfecho a los mismos acreedores; y si algo queda por pagar, es muy poco, como despues se aduertirà. Y es cõtra el hecho cierto dezir las partes cõtrarias, q̃ por no pagarse las deudas y cẽsos del oficio, se vẽdierõ despues las casas, porque el venderlas fue, porque quedauan todauia mas deudas que pagar, y porque ganauan solamente cinquenta ducados de alquile en cada vn año, con los quales aun no auia para los reparos, y demas desto se auian de pagar los reditos de vn censo de 700. ducados de principal que estaua sobre ellas, que era delas memorias de Diaz Sanchez de la Trinidad: por manera, que no solo no dauan renta, ni prouecho, sino antes eran de mucho daño, y assi esta venta se hizo con euidente necessidad, y vtilidad, como consta de la informaciõ, y decreto de la justicia, que para ello huuo; y todo fue por orden del mismo Chantre de Guadix, tio de las partes contrarias, el qual solo tratò de acomodarles sus deudas, y hazienda, demanera que les pudiesse quedar libre, y reseruada alguna parte della; y tambien fue traza y conuenencia suya el cargar en la venta de las dichas casas mil ducados de los censos, con cuyo cargo se auia vẽdido el oficio a Diego de Santacruz, porque en lugar desto le boluieron a cargar a el otra tanta cantidad en esta manera: 700. ducados, para las dotes de sus hermanas monjas: cien ducados del principal de vn censo que se deuia a su Magestad: y otros ochenta ducados de otro censo, y lo demas en otras deudas de la misma haziẽda: y assi no se le hizo suelta, ni baxa, ni cortesia alguna a Diego de Santacruz, ni se puede considerar que en esto huuiesse comodidad, o prouecho suyo, si no solo de sus hermanos, y hermanas (antes si assi se puede dezir) quedò mas cargado

por que los nueuos censos, y deudas que entraron en lugar de los mil ducados, eran de mucho mas cuydado en quanto a la instancia, y obligaciõ de la paga; y tambien se le encargarõ deudas que auia de yr pagando desde luego en lugar delos quinientos ducados q̃ en la venta del oficio auian quedado a censo, siendo assi que conforme a la misma venta podia el redimir el principal quando quisiesse, y en el entretãto cũplia con yr pagando los reditos.

¶ Dizen lo quarto, que para justificar la venta, no bastaua que huuiesse deudas, sino que era necessario q̃ los mismos acreedores instassen, y estuuiessen executando por ellas, y que de no pagarlas huuiesse de resultar muy grande daño a los menores, vt in l.60.tit.18.part.3.& alijs ad id allegatis. A lo qual se responde, que como queda aduertido en el principio desta informacion, para hazerse esta vẽta, no huuo sola la causa de las deudas, si no otras causas de euidente vtilidad, y tambien de necessidad precisa: y assi no era necessario, que instassen los acrredores, porque la misma vtilidad de los menores, y necessidad del caso estauan haziendo la mayor instancia: y concurriendo todas las dichas causas, qualquiera dellas fue bastante para que la venta se hiziesse, ex dispositione iuris Regij; quanto quiera que por el derecho comun no estuuiesse admitida otra causa mas que la delas deudas, vt superius probauimus.

¶ Iterum etiam, se responde, que las leyes de Partida que en este proposito alegan las partes contrarias, no dizen que solo por instar las deudas se pueden vender los bienes de los menores, antes sin que los acreedores hagan instancia alguna, permiten la venta por otras muchas causas de euidente vtilidad, o necessidad, o por euitar daño: como lo dize expressamente la dicha l. 60. tit. 18. part. 3. ibi: *E porque el menor no pudiesse caer en daño:* y la l. 18. tit. 46. part. 6. ibi: *Quando les fuesse tan gran menester:* y

todas

todas eſtas cauſas juntas cõcurrieron en eſte caſo, vt ſatis conſtat ex ſuperius dictis, y principalmente la cauſa del daño, porque ſi los bienes no ſe vendierã para ſatisfazer a los acreedores, es coſa cierta que ſe auian de conſumir con ſolos los gaſtos, coſtas, y ſalarios que ſe cauſaſſen en las cobranças, y aſsi no fue neceſſario que los miſmos acreedores inſtaſſen, ni executaſſen.

¶ Denique reſpondetur, que tampoco faltò eſta inſtancia de los acreedores, porque Alonſo Vela de Roa tiene aueriguado con muy grande probança de teſtigos, que luego que murio Iuſepe de Santacruz, los dichos acreedores pedian ſus deudas, y querian executar, y aun algunos executaron por ellas; y que viendo el Chantre tio de las partes cõtrarias el rieſgo en que el negocio eſtaua de hazerſe vn pleyto de concurſo, cauſandoſe exceſsiuas coſtas con tãtas execuciones, hablò a los vnos, y a los otros, y les fue entretiniendo, y haziẽdo todas las diligencias que pudo, para que ſe contentaſſen con que la hazienda ſe fueſſe vendiendo, y con las ventas ſe fueſſen acomodando las deudas: y eſta fue la razon porque tuuieron paciencia, y eſperaron a que las dichas ventas ſe hizieſſen; y aun para conſeguir eſto fue neceſſaria la mucha autoridad y mano, que el dicho Chantre tenia en Guadix, y toda la induſtria y traza que en el caſo huuo, porque no es veriſimil que de otra manera muerto Iuſepe de Santacruz, y quedando ſu hazienda cargada con 63 U. y tantos reales de deudas y cenſos, los acreedores de ſu motiuo ſe reſoluieſſen a no hazer inſtancia, ni diligencia para cobrar, y mucho menos veriſimil es que ſe contentaſſen con yr cobrando de los frutos y rentas de la miſma hazienda, como dizen las partes contrarias, pues deſta manera era impoſsible que pudieſſen cobrar.

¶ Dizen lo quinto, que en el precio de la venta deſte oficio huuo leſion cõtra los menores, porque

se vendio en 2500. ducados, valiendo en aquel tiempo a justa y comun estimacion mas de quatro mil, y quieren comprobar este valor, con dos testimonios, por donde parece auerse vendido este mismo oficio por el año d 1607. en quatro mil ducados a Domingo de Albear. Y el otro oficio de de escriuano de Cabildo, auerse vendido tambien dos años despues en 3800. ducados.

¶ En quanto a esta pretensa lesion en el precio, no entendimos que tocaran las partes contrarias, sino que reconocieran quan sin fundamẽto es, porque demas de no tener probada la dicha lesion en poca, ni en mucha quantidad, por todas las probãças, y autos deste pleyto, consta con euidencia, q̃ aun el precio de los 2500. ducados fue muy excessiuo, respeto del justo valor que en aquel tiempo tenian aquellos oficios, que fue el año de 600. y bien se echa de ver ser esto cierto; pues en mas de seys meses que el oficio anduuo en pregones, no se hallò quien lo pujasse, ni aun quien llegasse a dar lo que Diego de Santacruz dio por el; y las probãças que en esta parte tiene hechas Alõso Vela son tan grandes y concluyentes, assi en el numero de testigos, como en las calidades dellos, y razones conque deponen, que no tienen respuesta, ni ay cosa que les haga, ni pueda hazer competẽcia en todo este pleyto: y los testimonios en contrario presentados no son de importancia. Tùm, porque son de ventas hechas muchos años despues, quãdo los oficios estauan en diferente estado, y podia auer crecido el valor dellos con el tiempo, como se ha visto en todos los demas oficios de su calidad, que ay en otros lugares, y en otros oficios semejantes.

¶ Tùm etiam, porque la causa de auerse hecho aquellas dos ventas de ambos oficios, en precios tan subidos, fue porque en virtud de la nueua prematica, o capitulo de Cortes, que auia salido, en

que

fue el precio excessiuo.

que se daua facultad para poderlos consumir, la ciudad de Guadix lo quiso hazer; y como lo que se mandaua pagar a los dueños de los oficios, era lo que vuiessen costado de vltima venta, hizieron simuladamente las dichas ventas, o bien para diuertir el intento de la ciudad, con subirles tanto el precio, o bien para assegurar este vltimo precio, en caso que los oficios se consumiessen. y assi, ni lo vno, ni lo otro tuuo efecto, porque los negocios se compusieron, y los verdaderos dueños boluieron a recobrar y tomar en si sus oficios, como sino vuiessen hecho venta alguna dellos, como todo esto consta de la declaracion que hizo el dicho Domingo de Albear, que fue comprador supuesto deste oficio, sobre que se litiga, y de las mismas escrituras, y cõtratos q̃ passaron sobre el caso, que todo està presentado en los autos, y tambien por las probanças donde ay mucho numero de testigos que tuuieron noticia dello, y lo dizen assi.

¶ Sexto dicunt, que en la escriptura de la venta deste oficio, se pusieron dos condiciones. La vna, que no se puediesse vender, ni enagenar, hasta que estuuiesse pagado el precio, y que la venta, o enagenacion que en otra manera se hiziesse, *fuesse en si ninguna, y no passasse señorio en ningun tercero: antes por el mismo caso cayesse el oficio en pena de comisso*. Y la otra condicion, *de retencion del señorio, y dominio directo*. Y por estas condiciones pretenden, que el contrato de la venta se resoluio luego que Diego de Santa cruz vendio a Alonso Vela, y que no pudo passar en el señorio alguno: antes por el mismo caso, el oficio cayò en comisso, y se le puede justamente quitar.

¶ A este fundamento se responde. Lo primero en quanto al pacto, o condicion, de no enagenar, que aũque es verdad que este pacto es licito y permitido de derecho, y el efecto que obra es anular la venta, e impedir la translacion del dominio, cõ-

forme

forme a las doctrinas en este proposito alegadas por los abogados contrarios, y a las demas vulgares que ay en esta materia: tamen, esto no se ha de entender de manera que la venta absolutamente, sea ninguna, y que el dominio para ningun efecto se transfiera, sino solo para que se cumpla la obligació de la paga; vt expresse inquit Iurisconsult. Martianus in vulgata l. si creditor, §. fi, ff. de distract. pign. dicens in eo casu: *Nullam esse venditionem vt pactioni stetur.* Y asi la comun y verdadera resolucion es, que el pacto, o clausula de no enagenar no prohibe la enagenacion, ni tampoco impide el trãsferirse el dominio absolutamẽte, sino solo en quanto es necessario, para que la cosa que se vende passe en el comprador con la misma carga de la obligacion, o hypoteca; quasi venditio nulla fuerit, quo ad hunc tantum efectum, non verò quo ad aliud, vnde si emptor vult soluere, vel conditionem implere, vel iam soluerit, aut impleuerit, (prout in nostro casu,) retinet rem, vt pote quam ex contractu legitimo, & valido iam adquisiuit, non enim circa aliud pacti ius aut prohibitio versabatur, nec efectus ipsius contractus impedire potuit, ita ex verisimis fundamentis, receptaque omnium sentencia, explicat, & resoluit Auendaño omninò videndus, in tract. de cẽsibus, Hispaniæ cap. 85. per totum precipuè, num. 7. & 8. cum alijs seqq. Y no se gasta tiempo con referir mas lugares, porque son muy vulgares los que ay en esta materia.

¶ Lo segundo se responde, en quanto a la condició del comisso, que no se deue hazer caso della, porque ni la admite la naturaleza del contracto q̃ se celebrò en la venta deste oficio, ni se practica en estos Reynos, y quanto quiera que en los terminos rigurosos de derecho pudiera tener esto alguna disputa, oy la ha hecho cessar la equidad y el comũ estilo, especialmente el de los tribunales superiores,

superiores, y por lo menos en ellos vemos reduzida la obseruancia desta pena, o pacto riguroso del comisso a solo los contratos de censos perpetuos, por las razones especiales que en ellos ay, de quo stilo, & obseruancia bene testatur D. Præs. Cobb. variarum resolut. lib. 3. cap. 7. num. 1. prope finem dum ita inquit: *Praxis tamen, & forensis vsus, apud suprema Regis tribunalia eam legem contractus, etiam si omninò expressa sit, tantum admitti, & probat, vbi census perpetuus constituitur absque redimendi pacto*, atque inferius, ibi: *Alioquim benigno quodam iure, numquam obtinere, is qui rem iure, & ratione cōmissi redi sibi postulat*, & paulo post redit racionem, ibi: *Est enim pœna cōmissi odiosa rigoremque habet à quo æquissime fugitur:* sequitur Ioann. Gutierr. de iuramento confirmat. 1. par. cap. 31. num. 10. Y en el num. 11. resuelue con la comun sentencia de los Sumistas, q̃ tampoco en conciencia es siguro, ni se puede executar este pacto: tradit etiam Valascus de iure emphiteot. q. 50. num. 31. Matienç. in l. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 3. Auendan. de censibus Hispaniæ, cap. 90. num. 6. cum alijs seqq. præcipuè num. 9. in fin. vers. *vndè verissimum est.*

¶ Lo tercero se responde, en quanto a la clausula de la reseruacion del señorio, o dominio directo, que pretenden las partes contrarias auerse puesto en la dicha venta: que no entienden bien la dicha clausula, porque en ella no ay retencion de señorio, sino antes quedò transferido en el comprador por expressas palabras; porque entra la condicion diziendo desta manera: *Y retiniendo en mi, y en los dichos menores el señorio y dominio directo, q̃ para auer, y cobrar el dicho censo, y las deudas, y censos en esta escritura contenidas, en fauor de las personas a quiẽ se deuen, que al dicho oficio nos pertenecen, &c.* Por manera quo no se retuuo absolutamente el dominio directo del oficio, sino solo el derecho que pudo reseruarse en el, para efeto de cobrar las deudas, y

los censos, con cuyo cargo se vendia, y este es el sentido q̃ esta clausula puede tener, lo qual se vee claro, en que luego prosigue diziendo: *Desde luego me desisto, y a los dichos menores de qualquier derecho de possession, propiedad, vsufructo, y otras acciones Reales, y personales que al dicho oficio nos pertenecen; y todo lo renuncio, cedo, y traspasso, &c.* Las quales son palabras que no se compadecen, con que el dominio, o señorio directo quedasse reseruado, antes en ellas se cedierõ, y traspassaron todos, y qualesquier derechos que la vendedora y sus hijos podian tener en el oficio, assi en quanto a la propiedad del, como en otra qualquier forma.

¶ Quarto respondetur, que aunque la inteciõ de los contrayentes fuesse retener el señorio directo, tamen, esta clausula, o retencion, solo pudo obrar segun la disposicion y capacidad de la sujeta materia, y aqui en ninguna manera la huuo, porque el señorio directo del oficio de escriuano del Cabildo estaua en su Magestad, y lo tenia dado, y hecha merced del, por sola la vida de la persona en cuya cabeça estaua despachado el titulo, como se ha hecho siempre en todos los oficios de merced, y renunciables; en cuya propiedad, o señorio ninguna persona particular puede tener derecho, ni exercerlos en virtud de las ventas, y renunciaciones de los que los posseen, si su Magestad no haze de nueuo la merced, y concede el titulo, como lo hizo en cabeça de Diego de Santacruz, y tambien en cabeça de Alonso Vela de Roa, despues de auerse hecho en su fauor la vltima venta y renunciacion, por manera que el titulo verdadero que dà, y transfiere el derecho para posseer, y exercer estos oficios, es solo el de su Magestad, y las ventas, o renunciaciones no siruen mas que de vn apartamiento, o remission del derecho que en su vida tiene el posseedor, para que su Magestad (como si estuuiesse acabada esta vida) haga de nueuo la merced a la persona

sona que se pretende; y en tanto grado es esto verdad, que aun en los oficios perpetuados, (como lo està este, sobre que se litiga, desde que lo comprò Alonso Vela) todauia es necessario el titulo, y merced de su Magestad en cabeça de cada vna de las personas que lo huuieren de posseer, porque no tienen derecho de señorio en propiedad que puedan transferir las vnas en las otras, sino se adquiere por el medio preciso de la merced y titulo Real: y assi es muy fuera de razon y fundamento dezir, q̃ huuo retencion de señorio, o dominio directo, y q̃ no passò en el comprador, por auerse reseruado en la venta, porque no dexò de passar por esta razon, si no por q̃ la vẽdedora no lo tenia, ni tampoco sus hijos; y assi el derecho q̃ tuuo Diego de Santacruz, y el que tambien tiene oy Alonso Vela, lo adquirieron por las mercedes, y titulos de su Magestad que en cabeça de ca vno se despacharon.

¶ Quinto, & vltimo respondetur, que quando este cõtrato fuesse capaz de retẽcion, de dominio y señorio directo, aqui no se retuuo in perpetuũ, nec absolutè, como en el contrato de emphiteosis, o como en el caso de la l. cum. manusata, §. fi. ff. de contrahend. empt. que es el texto que los Abogados contrarios alegan, de cuius materia latè agit Caldas de empt. & vend. cap. 3. per totum, præcipuè ex num. 7. si no solo se retuuo hasta que el precio estuuiesse pagado. Y esto no fue cõdiciõ, ni pacto que pudo obrar resolucion del contrato, porque quando se resuelue, es, quando se pone el pacto, legis cõmissariæ, videlicet: *Quod si ad certum diem, pecunia soluta non sit res, sit in empta*: vt in l. 2. 4. & 5. ff. de leg. commis. in quo casu hablan Gomez de Leon decis. 52. in decis. diuersorum, Magon. decis. Lucẽ. 31. (a donde se señalaron tres años para la paga) y otros muchos lugares que en esta materia se pudieran alegar. Quod longe diuersum est in presenti, porque aunque se pretenda que se reseruò el dominio,

nio, nõ fue con el pacto de la l. commissaria; videlicet: *Qod non soluto pretio, intra certum tempus officium esset inemptum*: ni tampoco se señalò tiempo cierto para la paga, si no solo se dixo: *hasta que el precio estuuiesse pagado*: y esto fue en la clausula de no enagenar, quod verbum, *hasta*, Latinè, *vsque*, denotat terminum, Barbosa in tractat. de dictionib. 379. n. 2. y el termino fue el dia que se hiziesse la paga, dexando el tiempo en la voluntad del comprador, ex quibus resultat, q̃ nũca pudo en el caso deste pleyto resoluerse el contrato de la venta, ni impedirse el efecto della.

¶ Aunque conforme lo que està dicho es llana la justicia q̃ por tantos caminos tiene Alonso Vela de Roa para defender este oficio, y para que no se le pueda quitar, cõ todo esso se allanò en Estrados a que lo dexaria a las partes contrarias, con que le diessen el precio que el ha pagado por el, y aun alguna cantidad menos. Y porque no aya alguna equiuocacion en este allanamiento, se aduierte, q̃ el dicho Alonso Vela comprò el oficio en quatro mil ducados, y conforme al memorial verdadero, y cierto, que se dà al fin desta informacion, tiene pagados, y a su cargo, por quenta desta compra, no solo los quatro mil ducados, si no 54U. reales, porque como se han ydo ofreciendo deudas, y cosas no pẽsadas, le ha sido forçoso el auerlas pagado: y los generos de paga que ha hecho, y a que quẽta, y en que forma, se ponen partida por partida, y con mucha distincion en el dicho memorial: y si en alguna cosa no estuuiere conforme con el añadido que se mandò que diesse el Relator, de los pagamentos, suplicamos a V. m. se sirua de hazer ajustar el vno y el otro por el pleyto, porq̃ nosotros no nos apartamos de la verdad, puntual, y ajustada con los autos; y tenemos probable sospecha de que las partes contrarias procuran en quanto pueden escurecerla.

¶ Con-

¶ Conforme a lo qual el allanamiento de Alõſo Vela, no ſe ha de entender de lo pagado por quenta de la primera venta que ſe hizo a Diego de Santacruz en 2500. ducados, ſino de lo que tiene pagado del precio de la ſegunda que a el ſe le hizo en quatro mil, en que ſe incluyen las partidas de la vna y otra venta, y pretender las partes contrarias otra coſa, es vna iniquidad muy grãde: como tambien lo es el dezir; que ſolo ſe han de recibir en quenta las pagas hechas de las deudas y cenſos que ſe encargaron a Diego de Santacruz en la eſcritura primera de la venta, y no lo que ſe ha pagado de las deudas y cenſos que ſe encargaron en la particion, en lugar de las que ſe ſaçaron en la vẽta de la caſa, porque todas las dichas deudas, (mil reales mas, o menos,) fueron de las miſmas cõprehendidas en el memorial de 1.q.242ŋ. y tantos marauedis, que dexò Iuſepe de Santacruz para que ſe pagaſſen, y para cuya paga ſe mandò vender y ſe vendio el oficio, como ſe verà ajuſtado partida por partida en el dicho memorial que con eſta informacion ſe da; y aſsi para la juſtificacion de las pagas que eſtan hechas, lo miſmo es ſer de las deudas contenidas en la venta, que de las contenidas en el memorial de Iuſepe de Santacruz, aunque en la dicha vẽta ſe vuieſſen encargado otras diferentes del miſmo memorial, porq̃ todas eran deudas de vna miſma calidad, q̃ en hecho de verdad deuia la haziẽda, y para cuya paga eſtaua el oficio eſpecialmente vendido, y no ſolo eſtas deudas, ſino todas las demas que en la particion ſe baxaron del cuerpo de bienes, tuuieron la miſma juſtificacion, porque no ſe duda, ni puede dudar, de q̃ fueſſen deudas ciertas y verdaderas q̃ Iuſepe de Santacruz deuia, cõforme a las eſcrituras y recaudos q̃ dellas auia, q̃ en la miſma par-

 ticion

ticion ſe refieren, y aſsi lo reconocieron ſus hijos, y el Chantre ſu tio, y trataron de que ſe pagaſſen como las demas deudas del memorial, y por las cartas de pago, y recaudos preſentados en eſte pleyto conſta, como Diego de Santacruz y Alonſo Vela las han pagado a los verdaderos acreedores, y aunque faltan algunas cartas de pago haſta cantidad de quatro mil reales, poco mas, o menos, en hecho de verdad, los auia pagado Diego de Santacruz, y con ſu muerte ſe perdieron, y no han parecido las dichas cartas de pago, y que todo eſto eſtè pagado demas de conſtar por los dichos recaudos, ſe echa de ver con euidencia, en que por todo eſte pleyto no conſta, que las partes contrarias ayan pagado, ni laſtado, ni ſe les aya pedido vn ſolo marauedi de todos los cenſos y deudas que ſe encargaron en la dicha venta a Diego de Santacruz, aunque faltando a la verdad del hecho, y ſolo por ſu antojo quieren afirmar que les han executado, y que han pagado, y que eſtan expueſtos y ſujetos a que les pidan, y otras coſas deſta manera de todo punto inciertas, y que en ninguna manera ſe pueden verificar por los autos, porque antes conſta por ellos todo lo contrario, y que ningun acreedor ha pedido, ni pide coſa alguna, porque en hecho de verdad todos eſtan pagados.

¶ En todo lo que eſtà dicho por Alonſo Vela de Roa para defender eſte oficio en ſu cabeça, tienen ygual derecho y defenſa, doña Catalina de Nauarrete, viuda de Diego de Santacruz, y doña Manuela de Santacruz menor ſu hija, con quien tambien ſe ſigue eſte pleyto, porque la madre tiene en el miſmo oficio 19ꝟ. reales de ſu dote, y a la menor le toca todo lo que fue mayor el precio de la ſegunda venta que hizo ſu padre, que el precio

cio de la primera, que ſon mil y quinientos ducados, y ſi ſe anulaſſe la vna vẽta; tambien ſeria preciſo que faltaſſe la otra, y corrieſſe rieſgo todo lo pagado, y la dote de la viuda, y la hazienda de la menor, y tambien toda la que tiene Alonſo Vela, que con buena fee y con tan juſtos titulos la ha empleado en eſte oficio, y todos quedarian perdidos, y las partes contrarias, con tan grãdes daños de tercero vendrian a ſacarlo, ſin tener aora, ni auer tenido jamas parte, ni hazienda ninguna en el, como al principio ſe aduirtio, quedando ricos con la hazienda agena. Y aſsi eſperamos que no ſe ha de dar lugar a vna iniquidad, y rigor tan grãde, ſino que ſe ha de hazer juſticia, reuocandoſe la ſentencia de viſta, y confirmandoſe la del juez inferior. Quæ ſint dicta, ſalua, &c.

El dor. D. Ivan Rojas Castro

Mro. Bermudez de Castro

El Lido. Don Pedro Perez de Lara

MEMORIAL AIVS-
tado por los Autos de todas las

pagas que ſe encargaron a Diego de Santacruz, en la particion con ſus hermanos, para ſatisfazer lõs dos mil y quiniẽtos ducados, en que doña Yſabel de la Trinidad ſu madre le vendio la eſcriuania de Cabildo de Guadix.

EN eſtas pagas ay tres generos de partidas. El vno de las deudas q̃ ſe encargaron en la primera eſcritura de la venta que ſe hizo a Diego de Santacruz del oficio. El otro de las deudas del memorial que dexò Iuſepe de Santacruz, para cuya paga ſe vendio eſpecialmẽte el miſmo oficio: porque como en la venta q̃ deſpues ſe hizo de las caſas, ſe cargarõ algunas de las miſmas deudas que eſtauan cargadas a Diego de Santacruz, en ſu lugar, ſe le boluieron a cargar en la particiõ otras deudas de las del miſmo memorial, que erã de la miſma calidad, y teniã la miſma juſtificaciõ. El tercero genero de partidas es de las deudas que de nueuo ſe hallaron y baxaron del cuerpo de hazienda en la dicha particion, juſtificadas cõ las eſcrituras y recaudos que en ella ſe refieren, las quales deudas, ni eſtauan comprehẽdidas en el dicho memorial de Iuſepe de Santacruz, ni cargadas en la primera venta del oficio: y deſte genero de partidas ſon muy pocos los mrs que ay en los pagamentos q̃ Diego de Santacruz, y Alonſo Vela hã hecho. Y porq̃ importa q̃ todo eſto ſe entienda, ſe ponen en eſte memorial todas las dichas deudas y partidas, cada genero de por ſi, con la miſma diſtincion q̃ aqui ſe dize, y anotadas las fojas del pleyto adonde eſtan las cartas de pago, y recaudos preſentados por Alonſo Vela de Roa y conſortes, de las pagas que tienen hechas.

DEV-

DEVDAS QVE SE encargaron a Diego de Sãtacruz en la primera escritura de la venta del Oficio.

Reales.

A Diego de Mesqua, de lo corrido de vn censo, hasta que la venta se celebrò. 130.

A doña Catalina Nauarrete, q̃ despues casò con Diego de Santacruz, veynte ducados de principal de vn censo, y ciento y treynta reales de corridos. 350.

A Diaz Sanchez de Auila, de que ay carta de pago, num.3.f.3. 176.

Al Doctor Briceño treynta ducados. 330.

A la Cofradia de San Diego, cien ducados de principal, y ocho de corridos, estan redimidos por Alonso Vela, ay carta de pago, num.3.f.7. 1U188.

A don Rodrigo de la Cueua mil y veynte reales, ay carta de pago de mil, f.171. 1U020.

A Frãcisco de Anguis, treynta ducados, de que ay carta de pago, f.173. 330.

A Andres Martinez ropero, vezino de Granada. 250.

Al Dean Billalobos, de que ay carta de pago, f.171. 438.

A Francisco de Cea, de que ay carta de pago, f.173. 330.

A Mauricio de Figueroa, de que ay carta de pago, f.177. 500.

A Antonio de la Esquina. 143.

A Gabriel de Madrid, de que ay carta de pago, f.174. 708.

A la ciudad de Guadix, de que ay carta de pago,n.3.f. 1. 2U206.

A las Monjas de la limpia Concepcion, del censo principal,de que se han pagado, y pagan los corridos. 1U298.

Mas deudas del memorial de Iusepe de Santacruz,que no se cargaron en la venta.

A Francisco de Anguis, de resto de las partidas del memorial,partid.3. 11. y 12. ay carta de pago,f.173. 230.

A Alonso Lopez de Rienda,1.part. del dicho memo.ay carta de pago,n.3.f.6. 441.

A don Feliz de Silua,part. 4. del dicho memorial. 2U353.

Al Colegio de San Torcato,partid.46. del dicho memorial. 145.

Al Iurado Francisco Moreno, de que ay carta de pago, part.60.del dicho memorial,f.156. 150.

Al Doctor Salazar, de vn censo de 80. ducados de principal,y sus corridos, part. 34.del dicho memorial. 1U859.

A las dichas Monjas de la limpia Concepcion, de corridos del censo, como parece del dicho memorial. 305.

A los censos que la hazienda del dicho Iusepe de Santacruz deuia a su Magestad, a quenta de mas cantidad de principal,de que ay carta de pago, y son del dicho memorial,f.168. 1U100.

Al Chantre su tio,para pagar a las hijas de Alonso de Herrera mas cantidad que se les deuia por el dicho memorial. 419.

A la Fabrica mayor vn censo de 60.ducados,consta por el dicho memorial. 660.

Deudas que se cargaron en la particion, que ni son de la venta, ni del memorial, sino justificadas por escrituras, y otros recaudos.

no tiene justiffª ni ay recados. veasse el memorial de deudas. nº 5. fol. 13

A la dicha ciudad de Guadix, duzientos y cinquenta reales, de resto de quatrociētos y cinquenta, que cobrò Iusepe de Santacruz en Purullena, de la matança de la langosta, y pagò el Chantre duzientos reales q̃ se passaron en su quenta, n. 3. f. 1. 250.

no tiene justiffª ni ay memoria dello en el memorial ni venta ni partª y veasse la carta de p. q. por ella consta

A Christoual de Vilches, por cedulas del dicho Iusepe de Santacruz, ay carta de pago, num. 3. f. 2. 583.

A Pedro de Hinojosa, por cedula, ay carta de pago, num. 3. f. 6. 77.

A Gabriel del Rio, de resto de mas cantidad del precio del molino de Lula, por escritura. 444.

a gabriel del Rio se pago por los menores. nº 5. f. 67. al fin pº

Otras pagas.

Las monjas no estan pagadas ni el censo redimido. por ser ... ni reconocido. veasse nº 4. f. 33

En el precio de la dicha escriuania fueron pagadas doña Iuana, y doña Maria, hermanas delos Actores de 700. ducados, para sus dotes de meterse Monjas en Santiago de Guadix, y hizo censo dellos Diego de Santacruz en lugar de los que le quitaron en las casas de Peynado, y lo tiene redimido, num. 3. f. 33. 7U700.

El dicho Diego de Santacruz fue entregado en el precio del dicho oficio, por lo que le tocò (como vn heredero) de la legitima de su madre. 1U826.

Demas de lo dicho, parece auer pagado Diego de Sātacruz otras partidas que la haziinda de su padre deuia, que son las siguientes.

A Francisco de Anguis, de 24. fanegas de trigo, de resto de 94. fanegas, ay carta de pago, es del memor. f. 172. 336.

De

De dos alcaualas de los bienes q̃ su madre vendio, ay carta de pago, num. 3. f. 10. 27.

A Diego Diaz, por cedula, ay carta de pago, f. 175. 200.

A Francisco Alonso, como consta del memor. part. 31. ay carta de pago, n. 3. f. 8. 1ꝸ020.

Al Maestro Pedro Sanchez, por cedula, ay carta de pago, num. 3. f. 10. 22.

A Andres Guerrero, como consta del memorial, partida 61. y 62. num. 3. f. 8. 326.

De todas las dichas partidas ay cartas de pago, y recaudos, como consta del pleyto de 22ꝸ712 reales, de manera que faltan cartas de pago de los 4ꝸ788. reales a cumplimiento a los 2ꝸ500. ducados de la venta del dicho oficio, los quales es cierto estar pagados, pues las partes no los piden; y consta por vn memorial de Diego de Santacruz, en la hijuela de particion que està en el pleyto, y por ser muerto el susodicho no parecen las cartas de pago.

EL DICHO ALONSO VELA DE Roa comprò el dicho oficio de Diego de Sãtacruz en quatro mil ducados, y duzientos mas de la perpetuacion à la parte de su Magestad, ha pagado y tiene a su cargo lo siguiente.

¶ A la dicha doña Catalina de Nauarrete tiene reconocido censo de 20ꝸ. reales, y dellos le redimio los mil. 20ꝸ.

Pagò a Diego de Sãtacruz, de que otorgò carta de pago en la venta del oficio. 11ꝸ.

A la parte de su Magestad del precio de la perpetuacion. 2ꝸ200.

La dicha doña Catalina de Nauarrete, como tutora de su hija, otorgò redencion

por

por mandado de la justicia de mil y quinientos ducados, en fauor de Alonso Vela, por auerlos pagado en cumplimiento de vna clausula de testamento del dicho Diego de Santacruz, en esta manera.

De las penas de Camara del tiempo q̃ Diego de Santacruz, como escriuano del Cabildo, fue recetor dellas 192ꝟ833. marauedis.

Al Posito de Guadix 522. fanegas de trigo, y a las 362. dellas estaua obligado Iusepe de Santacruz, que oy litiga, a 13. reales la fanega, 220ꝟ724.

A Bartolome Salido, de cera para el entierro de Diego de Santacruz, y de vna hija suya, 19ꝟ482.

A Miguel Sanchez Baquerizo, por apremio ante Gregorio de Siles, 43ꝟ962. mrs.

A Pedro Hernandez Carrascosa, y Iuan de Araque, por apremios, y recaudos, 23ꝟ562. marauedis.

A Diego Martinez de Vas, del emprestido que hizo a Diego de Santacruz, para que su tio fuesse a Madrid, y otros gastos, 19ꝟ618. marauedis.

A Eugenio Fernandez por apremio, 25ꝟ602. marauedis.

De limosna de Missas, y entierro de Diego de Santacruz, 12ꝟ444. marauedis.

Que todas las dichas ocho partidas mōtan 16ꝟ712. reales. 16ꝟ712.

A la dicha doña Catalina de Nauarrete, y al Canonigo Santacruz, y a Pablo Bautista, cessonarios de Domingo de Albear, 2ꝟ900. reales. 2ꝟ900.

Mas

Mas pagò el dicho Alõſo Vela los 108. ducados que quedan pueſtos en los pagamentos de Diego de Sãtacruz, para la Cofradia de San Diego, f. 7. num. 3.

¶ Pormanera que todo lo qne el dicho AlonſoVela ha pagado, y tiene a ſu cargo, y el cenſo de doña Catalina Nauaurrete, monta cinquenta y quatro mil reales. 54U. *Reales.*